



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

Sumilla: “(...) en la oferta impugnada obra información que denota con claridad que la experiencia declarada por el referido pastor cumple con lo exigido en las bases integradas”.

Lima, 20 de febrero de 2025.

VISTO en sesión del 20 de febrero de 2025 de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1614/2025.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Geyde Contratistas Generales E.I.R.L., contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 045-2024-MPU/CS (Segunda convocatoria); y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 17 de diciembre de 2024, la Municipalidad Provincial de Satipo, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 045-2024-MPU/CS (Segunda convocatoria), efectuada para la contratación de la ejecución de la obra *“Mejoramiento del servicio de educación primaria en I.E. 30654 de Centro Poblado Santa María Distrito de Coviriali de la provincia de Satipo del departamento de Junín” - CUI N° 2599086*, con un valor referencial de S/ 487 899.86 (cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y nueve con 86/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 3 de enero de 2025, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el 20 del mismo mes y año se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio JR, conformado por los postores Solís Hnos. Contratistas S.A.C. y Pérez Constructora Consultora y Servicios Generales S.R.L., en adelante el **Consorcio Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

ascendente a S/ 479 142.68 (cuatrocientos setenta y nueve mil ciento cuarenta y dos con 68/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido		
Geyde Contratistas Generales E.I.R.L.	Admitido	S/ 392 270.64	105.00	1	Descalificado
Consorcio JR	Admitido	S/ 479 142.68	85.95	2	Calificado (Adjudicatario)
Yoshiro Contratistas Generales S.A.C.	Admitido	S/ 487 899.86	84.41	3	Descalificado
Consorcio Santa María	No admitido	-	-	-	No admitido
Construcciones de Obras Civiles Escalante E.I.R.L.	No admitido	-	-	-	No admitido

- Mediante el formulario denominado “Interposición de recurso impugnativo” y el Escrito N° 1, presentados el 27 de enero de 2025, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, y subsanado el 28 del mismo mes y año, el postor Geyde Contratistas Generales E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones que se revoque la descalificación de su oferta, se desestime la oferta del Consorcio Adjudicatario y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y esta se otorgue a su favor.

¹ Información extraída del Actas N° 01-2025-MPS y N° 02-2025-MPS del 6 de enero de 2025, publicadas en la plataforma del SEACE el 20 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

Para sustentar su recurso, presenta los siguientes fundamentos:

Sobre la descalificación de su oferta.

- Sostiene que, su oferta fue descalificada bajo el sustento de no acreditar la experiencia requerida como postor en la especialidad, debido a que presentó un contrato que tuvo por objeto el mejoramiento, ampliación y equipamiento.

Al respecto, alega que, las bases integradas señalan como obra similar, a fin de acreditar la citada experiencia, el mejoramiento y/o la ampliación, entre otros, por lo que, a su criterio, la experiencia que presentó –correspondiente al Contrato N° 003-2015-MDC– debió ser validada.

- Sobre ello, indica que, a través de la Opinión N° 056-2017/DTN la Dirección Técnico Normativa del OSCE establece que, independientemente de la denominación del contrato debe tomarse en cuenta el objeto contractual del mismo, que en este caso corresponde a la ejecución de obra.

Adicionalmente, menciona que, en la Opinión N° 014-2019/DTN se precisa que, debe entenderse como obras similares a aquellas que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras.

Sobre la desestimación de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- Señala que, el certificado de vigencia de poder emitido a favor del postor Pérez Constructora Consultora y Servicios Generales S.R.L. [integrante del Consorcio Adjudicatario] fue expedido el 4 de setiembre de 2024 y, considerando que la fecha de presentación de ofertas fue el 5 de enero de 2025, cuestiona que ha transcurrido más de noventa (90) días desde la emisión del referido certificado.
 - Asimismo, refiere que, del mencionado certificado no se desprende que su representante cuente con la facultad de participar en procedimientos de selección.
3. Con decreto del 30 de enero de 2025, debidamente notificado en el SEACE el 31 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. El 5 de febrero de 2025, la Entidad presentó el Informe legal N° 0078-2025-OAJ/MPS y el Informe técnico N° 001-2025-MPS/CS, emitidos por su Oficina de Asesoría Jurídica y el comité de selección, respectivamente, en los que indica su posición respecto de los hechos materia de controversia planteados por el Impugnante en su recurso de apelación, en el siguiente sentido:
 - Expresa su conformidad con la evaluación efectuada por el comité de selección respecto de la oferta del Impugnante, por lo que, considera que corresponde confirmar la descalificación de dicha oferta.
 - Respecto de los cuestionamientos efectuados contra la oferta del Consorcio Adjudicatario, señala que, de las bases no se desprende la exigencia de que el certificado de vigencia de poder cuente con una determinada antigüedad desde su expedición.

Así también, menciona que, en el marco de lo establecido en la Ley General de Sociedades, el representante del postor Pérez Constructora Consultora y Servicios Generales S.R.L. [integrante del Consorcio Adjudicatario] cuenta con facultades de representación dado que ocupa el cargo de gerente general de la empresa.

5. A través del decreto de 6 de febrero de 2025, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Mediante el decreto del 7 de febrero de 2025, se programó audiencia para el 13 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

7. Con el Escrito N° 3, presentado ante el Tribunal el 11 de febrero de 2025, el Impugnante reitera lo expresado en el recurso de apelación y presenta nuevos argumentos, en el siguiente tenor:
 - Cuestiona lo indicado por la Entidad, ya que considera que no se explicó con suficiente detalle la razón por la que se considera que su oferta es ambigua y que generaría múltiples interpretaciones.
 - Asimismo, señala que, debe tomarse en consideración que la Norma Técnica denominada “Criterios generales de diseño para infraestructura educativa”, aprobada mediante la Resolución Viceministerial N° 010-2022-MINEDU, establece en su artículo 6, que la definición de infraestructura educativa incluye al equipamiento y al mobiliario como parte del soporte físico del servicio educativo.
8. El 13 de febrero de 2025, se declaró frustrada la audiencia por inasistencia de las partes.
9. Mediante decreto del 13 de febrero de 2025 se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el postor Geyde Contratistas Generales E.I.R.L. contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

B. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 487 899.86 (cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y nueve con 86/100 soles), monto superior a 50 UIT; por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

² El procedimiento de selección fue convocado el 17 de diciembre de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5 150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023- EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT's equivalen a S/ 257 501.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores Individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el Presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 13 de enero de 2025, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 27 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que mediante el formulario denominado "Interposición de recurso impugnativo" y el Escrito N° 1, presentados el 27 de enero de 2025, ante el Tribunal, subsanado el 28 del mismo mes y año el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo legal establecido en la normativa vigente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Gilmer Wigberto Cerna Sánchez, en calidad de gerente general.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular, la decisión del comité de selección causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases del procedimiento de selección.

El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta. En cuanto al interés para obrar respecto del otorgamiento de la buena pro, está sujeta a que revierta su condición de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

descalificado, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta, se desestime la oferta del Consorcio Adjudicatario y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y esta se otorgue a favor de su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, y habiéndose advertido los extremos que resultan procedentes, en el marco de la revisión sobre la concurrencia de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, este Colegiado considera que corresponde continuar con el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se declare la no admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 31 de enero de 2025, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 5 de febrero del mismo año.

Al respecto, se aprecia que, hasta la fecha, el Consorcio Adjudicatario no se ha apersonado ni ha absuelto el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; por lo cual, para la formulación de puntos controvertidos únicamente se tomará

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

en cuenta lo expuesto por el Impugnante en su recurso impugnatorio.

6. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
- Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, declarar calificada dicha oferta y revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde desestimar la oferta del Consorcio Adjudicatario por los cuestionamientos planteados por el Impugnante.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, declarar calificada dicha oferta y revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.

- Considerando que el Impugnante cuestiona que su oferta fue descalificada, resulta pertinente remitirnos al Acta N° 01-2025-MPS del 6 de enero de 2025, en la cual el comité de selección sustentó la descalificación de dicha oferta. A continuación, se muestra el extremo del acta que recoge dicha decisión:

Figura 1.
Acta N° 01-2025-MPS.

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	POSTOR
	GEYDE CONTRATISTAS GENERALES EIRL
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	NO ACREDITA CORRECTAMENTE
<p>Requisitos: (...)</p> <p><u>Acreditación:</u> La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. (...)</p>	<p>Según los documentos adjuntos dentro de su oferta, el postor presenta contrato de obra para acreditar la experiencia del postor, según folio del 30 al 46, sin embargo, de los documentos adjuntos, se aprecia que la experiencia del postor no cumple con lo establecido en las bases integradas.</p> <p>Por lo que, de los documentos adjuntos indica: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y EQUIPAMIENTO", por lo que el término EQUIPAMIENTO no corresponde a la definición de similar, así mismo, de la revisión integral se advierte que el postor no ha determinado el monto correspondiente al equipamiento, por lo que, de acuerdo a diversas resoluciones del tribunal de contrataciones establece "(...) no es obligación del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral de la información y documentación de éstas, que permita generar convicción de lo realmente ofertado, lo contrario implicaría una contravención al principio de competencia, previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación." Bajo estas premisas, la experiencia adjunta por el postor carece de información para poder determinar el monto que quiere acreditar, así mismo no cumple con presentar la experiencia conforme a la definición de similar, por lo tanto, el comité de selección Descalifica la oferta del postor.</p>
SITUACIÓN	DESCALIFICA

Nota: Extraído del Anexo N° 2 del Acta N° 01-2025-MPS.

Según se desprende del acta a la vista, el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante, en virtud del análisis efectuado a la documentación presentada para acreditar su experiencia como postor en la especialidad, precisando que, el objeto del contrato incluye el término "Equipamiento" como parte del objeto del contrato, el cual no corresponde a la descripción similar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

establecida en las bases integradas.

En concordancia con lo anterior, el citado colegiado refiere que no resulta posible identificar el monto que el postor pretende acreditar como experiencia en la especialidad, dado que, en la documentación presentada no se especifica qué monto corresponde al equipamiento.

11. Frente a dicha decisión, en su recurso de apelación, el Impugnante ha cuestionado que, su oferta fue descalificada bajo el sustento de no acreditar la experiencia requerida como postor en la especialidad debido a que presentó un contrato que tuvo por objeto el mejoramiento, ampliación y equipamiento.

Asimismo, alega que, las bases integradas señalan como obra similar, a fin de acreditar la citada experiencia, el mejoramiento y/o la ampliación, entre otros, por lo que, a su criterio, la experiencia que presentó –correspondiente al Contrato N° 003-2015-MDC– debió ser validada.

Así también, indica que, a través de la Opinión N° 056-2017/DTN la Dirección Técnico Normativa del OSCE establece que, independientemente de la denominación del contrato, debe tomarse en cuenta el objeto contractual del mismo, que en este caso corresponde a la ejecución de obra. Adicionalmente, menciona que, en la Opinión N° 014-2019/DTN se precisa que, debe entenderse como obras similares a aquellas que guarden semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras.

12. Por su parte, la Entidad expresa su conformidad con la evaluación efectuada por el comité de selección respecto de la oferta del Impugnante, por lo que, considera que corresponde confirmar la descalificación de dicha oferta.
13. A partir de los argumentos señalados, se advierte que la controversia en este extremo gira en torno a determinar si el Impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.
14. En referencia a los documentos en cuestión, se aprecia que en el literal B del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas se describió la experiencia requerida como postor en la especialidad, así como la forma de acreditación de dicho requisito, la misma que se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

Figura 2.

Requisitos de calificación "Experiencia del postor en la especialidad".

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará como obra similar a: CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O REFACCIÓN Y/O RENOVACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O CREACIÓN Y/O HABILITACIÓN Y/O INSTALACIÓN Y/O IMPLEMENTACIÓN Y/O LA COMBINACIÓN DE LOS TÉRMINOS ANTERIORES DE: INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA</p> <p><u>Acreditación:</u> La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de cinco (05) contrataciones.</p> <p>(...)</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 09.10.2014, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de una persona absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.</p> <p>Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad.</p> <p>Importante</p> <p><i>En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</i></p>

Nota: Extraído de las páginas 44 y 45 de las bases integradas.

Según se aprecia, en el acápite correspondiente a la experiencia del postor en la especialidad, entre otros aspectos, se indica que los postores debían acreditar un monto facturado equivalente a una (1) vez el valor referencial de la contratación, es decir S/ 487 899.86 soles, por la contratación de ejecución de obras similares, durante los diez años anteriores a la fecha de presentación de ofertas que se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Además, se señaló que, se consideran obras similares a los siguientes: construcción y/o remodelación y/o refacción y/o renovación y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o reconstrucción y/o ampliación y/o creación y/o habilitación y/o instalación y/o implementación y/o la combinación de los términos anteriores de: infraestructura educativa.

Asimismo, para acreditar dicha experiencia, los postores debían presentar copia simple de:

- i) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra.
- ii) Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación.
- iii) Contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

15. Sobre el particular, de la revisión de la oferta del Impugnante se aprecia que en el Anexo N° 10 - Experiencia del postor en la especialidad, declaró una (1) experiencia, conforme se muestra a continuación:

Figura 3.

Anexo N° 10 - Experiencia del postor en la especialidad presentado por el Impugnante.

ANEXO N° 10										
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores: COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 045-2024-MPS-SEGUNDA CONVOCATORIA Presente - Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA ²	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	Municipalidad Distrital de Calzada	Mejoramiento, ampliación de la Infraestructura Educativa y equipamiento de la Institución Educativa Secundaria Clemente López Montalván del Distrito de Calzada, Moyobamba, San Martín.	003-2015-MDC	05-05-2015	20-06-2016		SOLES	3,391,923.63		1,628,123.34 (48%)
TOTAL										1,628,123.34
SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTITRES CON 34/100 SOLES										
Pucallpa, 3 de diciembre de 2025										
 GILMER WIGBERTO CERNA SANCHEZ DNI N° 00070253 REPRESENTANTE LEGAL										

Nota: Extraído de la página 28 de la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

Nótese que, el Impugnante declaró un monto facturado de S/ 1 628 123.34 soles, equivalente al cuarenta y ocho por ciento (48%) del monto de S/ 3 391 923.63 soles, correspondiente al Contrato N° 003-2015-MDC, suscrito con la Municipalidad Distrital de Calzada.

16. En este punto, cabe recordar que, según el comité de selección la oferta del Impugnante fue descalificada, debido a que acreditó una experiencia que no guarda relación con el objeto de la contratación [ejecución de obra], y por no haber determinado el monto que corresponde al equipamiento descrito en la citada experiencia, a fin de identificar el monto facturado que pretendía acreditar como experiencia en la especialidad.
17. En ese sentido, a efectos de validar lo indicado, corresponde detallar los documentos presentados por el Impugnante:
- Contrato N° 003-2015-MDC del mes de mayo de 2015, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Calzada y el Consorcio Calzada, conformado por el señor Washintong Llave Najarro y las empresas Jungles King E.I.R.L. y Geyde Contratistas Generales E.I.R.L., a fin de contratar la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra “Mejoramiento, ampliación de infraestructura educativa y equipamiento de la institución educativa secundaria Clemente López Montalván del distrito de Calzada, Moyobamba, San Martín - SNIP 263704”, por el monto de S/ 3 391 923.69 soles.
 - Constitución de consorcio temporal del 25 de julio de 2014, suscrito entre el señor Washintong Llave Najarro y las empresas Jungles King E.I.R.L. y Geyde Contratistas Generales E.I.R.L., en el que, entre otros, se acordó la siguiente participación:

Figura 4.

Participación y obligaciones en el marco del Contrato N° 003-2015-MDC.

SEGUNDO: PARTICIPACION Y OBLIGACIONES.- LAS PARTES CONVIENEN EN DISTRIBUIR EL PORCENTAJE DE LA PARTICIPACION DE LA SIGUIENTE MANERA:=====	
• JUNGLES KING E.I.R.L.:	48.00 % (CUARENTA Y OCHO POR CIENTO).=====
• GEYDE CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.:	48.00 % (CUARENTA Y OCHO POR CIENTO).=====
• WASHINTONG LLAVE NAJARRO.:	4.00 % (CUATRO POR CIENTO).=====

Nota: Extraído de la página 36 la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

- Resolución de alcaldía N° 075-2017-MDC/A del 8 de junio de 2017, emitida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Calzada, en la cual, entre otros, aprueba la liquidación técnico-financiera de la obra “Mejoramiento, ampliación de infraestructura y equipamiento de la institución educativa secundaria Clemente López Montalván del distrito de Calzada - Moyobamba - San Martín” por el monto de S/ 3 391 923.63 soles.

A continuación, se muestra el objeto contractual indicado en la segunda cláusula del Contrato N° 003-2015-MDC:

Figura 5.

Objeto del Contrato N° 003-2015-MDC.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
El presente contrato tiene por objeto la contratación para la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y EQUIPAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SECUNDARIA CLEMENTE LÓPEZ MONTALVÁN DEL DISTRITO DE CALZADA, MOYOBAMBA, SAN MARTÍN" SNIP 263704, conforme a los Requerimientos Técnicos Mínimos.

Nota: Extraído de la página 30 de la oferta del Impugnante.

Asimismo, se reproduce la liquidación financiera aprobada mediante la Resolución de alcaldía N° 075-2017-MDC/A:

Figura 6.

Liquidación financiera del Contrato N° 003-2015-MDC.

LIQUIDACIÓN FINANCIERA: Informe de gastos totalizados (por específica de gastos), reporte por específica de gastos, copia de comprobantes de pago, facturas, boletas de venta y/o recibo por honorarios, de acuerdo a lo siguiente:					
Componentes Según PIP viable	Costo (S/.) según PIP	Componentes Según Expediente Técnico Ejecutado	Costo (S/.)	Variación (%)	Justificación de los cambios de metas (cuando corresponda)
INFRAESTRUCTURA PEDAGÓGICA	1,482,547.99	INFRAESTRUCTURA PEDAGÓGICA	1,276,288.83		La variaciones que se presentan, corresponden a una mayor precisión en los métodos y actualización de costos durante la elaboración del expediente técnico, además debido a que la ejecución de la obra se realizó sin afectación del I.G.V.
Construcción de 12 Aulas Comunes	1,183,820.00	Construcción de 12 Aulas Comunes	997,133.13	-15.76	
Construcción de 01 Laboratorio y 01 Sala de Computo	298,927.00	Construcción de 01 Laboratorio y 01 Sala de Com	281,155.70	-5.94	
INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS	838,511.00	INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS	629,874.13		
Construcción de SS.HH y Tanque Elevado	198,040.00	Construcción de SS.HH y Tanque Elevado	243,359.19	-22.33	
Construcción de Cafetería	119,018.00	Construcción de Cafetería	136,429.55	-14.63	
Construcción de Sala de Usos Múltiples S.U.M	202,480.00	Construcción de Sala de Usos Múltiples - S.U.M	177,049.30	12.20	
Ambientes Complementarios	110,073.00	Ambientes Complementarios	71,436.03	36.40	
INFRAESTRUCTURA DE CULTURA Y DEPORTE	193,014.00	INFRAESTRUCTURA DE CULTURA Y DEPORTE	176,639.52		
Ampliación de Biblioteca	70,044.00	Construcción de Biblioteca	87,461.57	-24.87	
Construcción de Lona Deportiva	122,970.00	Construcción de Lona Deportiva	86,177.05	27.43	
INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	244,410.00	INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	171,667.46		
Acondicionamiento de la infraestructura administrativa	244,410.00	Acondicionamiento de la infraestructura administrativa	171,667.46	29.76	
CERCO PERIMETRICO	446,320.00	CERCO PERIMETRICO	392,561.56		
Construcción de Cerco perimetrico	446,320.00	Construcción de Cerco perimetrico	392,561.56	12.05	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

EQUIPAMIENTO DE BARRIO ESCOLAR Y PEDAGÓGICO	454,485.00	EQUIPAMIENTO DE BARRIO ESCOLAR Y PEDAGÓGICO	328,145.05	
Equipamiento de Aulas	182,490.00	Equipamiento de Aulas	141,207.09	22.52
Equipamiento de Laboratorio	57,510.00	Equipamiento de Laboratorio	18,676.49	67.52
Equipamiento de Sala de Computo	116,274.00	Equipamiento de Sala de Computo	99,675.81	14.28
Equipamiento de cafetería	14,530.00	Equipamiento de cafetería	15,427.96	-8.16
Equipamiento de Sala de Usos Múltiples	9,327.00	Equipamiento de Sala de Usos Múltiples	7,688.52	17.57
Equipamiento de Taller Multifuncional	28,377.00	Equipamiento de Taller Multifuncional	4,517.78	84.06
Equipamiento de Biblioteca	28,893.00	Equipamiento de Biblioteca	26,487.21	8.33
Equipamiento de Topico y Psicología	4,539.00	Equipamiento de Topico y Psicología	4,017.38	11.49
Equipamiento de Dirección	1,436.00	Equipamiento de Dirección	1,470.60	-2.83
Equipamiento de Sub dirección	1,244.00	Equipamiento de Sub dirección	1,211.83	2.59
Equipamiento de Sala de Profesores	7,127.00	Equipamiento de Sala de Profesores	6,425.77	9.84
Equipamiento de Lona deportiva	2,759.00	Equipamiento de Lona deportiva	2,332.01	14.66
PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ESCOLAR	2,392.00	PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ESCOLAR	2,036.89	
Programa de Mantenimiento	2,392.00	Programa de Mantenimiento	2,036.69	14.55
CAPACITACION DOCENTE	14,860.00	CAPACITACION DOCENTE	12,220.11	
Elaboración de Material educativo	14,860.00	Elaboración de Material educativo	12,220.11	17.71
MONITOREO DE LOS AVANCES CURRICULARES	2,970.00	MONITOREO DE LOS AVANCES CURRICULARES	3,055.84	
Acompañamiento Pedagógico	1,485.00	Acompañamiento Pedagógico	1,527.52	-2.89
Capacitación y Monitoreo a los Padres, Docentes y Alumnos	1,485.00	Capacitación y Monitoreo a los Padres, Docentes y Alumnos	1,527.52	-2.89
GASTOS GENERALES	351,660.00	GASTOS GENERALES	276,857.89	15.87
COSTO DE OBRA	3,809,386.00	COSTO DE EJECUCION DE OBRA	3,274,938.30	
SUPERVISION DE OBRA	185,932.00	SUPERVISION DE OBRA Y EXPT. TÉCNICO	117,807.10	28.14
ESTUDIO DEFINITIVO	185,931.00	ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO	117,807.33	29.13
Costo Total de Inversión (viable)	4,141,223.00	Costo Total de Inversión (ejecutado)	3,899,519.73	15.23

La variaciones que se presentan, corresponden a una mayor precisión en los metros y actualización de costos durante la elaboración del expediente técnico, además debido a que la ejecución de la obra se realizó sin afectación del I.G.V.

La variaciones que se presentan, corresponden a la actualización de costos durante la elaboración del expediente técnico, además debido a que la ejecución de la obra se realizó sin afectación del I.G.V.

Por diferencia de porcentajes del Costo directo para los G.G. entre el Estudio de Pre Inversión y el Expediente Técnico.

Debido a que la Contratación y ejecución de estos servicios se realizó sin afectación del I.G.V.

Nota: Extraído de la página 45 de la oferta del Impugnante.

18. Al respecto, de la revisión al objeto contractual del Contrato N° 003-2015-MDC [es decir: *Elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra "Mejoramiento, ampliación de infraestructura educativa y equipamiento de la institución educativa secundaria Clemente López Montalván del distrito de Calzada, Moyobamba, San Martín - SNIP 263704"*], se advierte que la referida contratación estuvo orientada a ejecutar dos prestaciones: (i) elaboración del expediente técnico y (ii) ejecución de la obra.

19. En concordancia con ello, cabe mencionar que, según la liquidación financiera de la obra ejecutada por la Municipalidad Distrital de Calzada [Ver figura 6] los componentes ejecutados son los siguientes:

Cuadro 1.

CONCEPTO	COSTO
Infraestructura pedagógica	1 278 288.93
Infraestructura de servicios	628 874.13
Infraestructura de cultura y deporte	176 639.52
Infraestructura administrativa	171 667.46
Cerco perimétrico	392 551.56

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

<i>Equipamiento de mobiliario escolar y pedagógico</i>	329 145.05
Programa de mantenimiento de infraestructura escolar	2 036.69
<i>Capacitación docente</i>	12 220.11
<i>Monitoreo de los avances curriculares</i>	3 055.04
Gastos generales	279 857.80
EJECUCIÓN DE LA OBRA	3 274 336.30
Supervisión del expediente técnico y la ejecución de la obra	117 587.10
ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO	117 587.33
MONTO TOTAL EJECUTADO	3 509 510.73

Nótese que, si bien el monto correspondiente a la ejecución de la obra [S/ 3 274 336.30 soles] engloba otros conceptos que no están estrechamente vinculados a la ejecución de la obra –correspondiente al equipamiento de mobiliario, el programa de mantenimiento de infraestructura, la capacitación de docentes y el monitoreo de los avances curriculares–, lo cierto es que, a partir del desglose de la liquidación financiera es posible conocer el importe que únicamente puede acreditar el Impugnante y, por ende, a partir de ello, este Colegiado puede conocer qué parte de dicha contratación se condice con la experiencia de ejecución de obras requeridas por las bases integradas.

Para tal efecto, en el caso en concreto, resulta oportuno reproducir el cálculo estimatorio del monto correspondiente a la ejecución de la obra, el mismo que se reproduce a continuación:

Cuadro 2.

CONCEPTO	COSTO
Infraestructura pedagógica	1 278 288.93
Infraestructura de servicios	628 874.13
Infraestructura de cultura y deporte	176 639.52
Infraestructura administrativa	171 667.46
Cerco perimétrico	392 551.56
Gastos generales	279 857.80
EJECUCIÓN DE LA OBRA	2 927 879.40

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

Como se aprecia, el monto correspondiente a la ejecución de la obra declarada como experiencia por el Impugnante asciende a S/ 2 927 879.40 soles.

Al respecto, es necesario mencionar que, en la estimación del monto correspondiente a la ejecución de la obra materia de análisis [Ver cuadro 2] no se consideró el importe asociado a la elaboración del expediente técnico [S/ 117 587.33 soles], en tanto solo fueron considerados los conceptos vinculados a la ejecución de la obra como: las infraestructuras, el cerco perimétrico y los gastos generales.

En este punto, conviene precisar que, la situación expuesta en el Cuadro N° 1, en la cuales sí puede identificarse los montos que corresponden a cada una de las prestaciones que componen el objeto de una contratación, no se presenta en todos los casos en los cuales se cuestione que un contrato contemple, además de la prestación de la ejecución de una obra, otras prestaciones distintas, como por ejemplo, la que corresponde a la elaboración del expediente técnico. Por lo tanto, a consideración de este Colegiado, en el caso concreto, sí es posible realizar la identificación de la parte que sí corresponde a la ejecución de una obra y que, por ello, pueda considerarse válida solo esa parte de la contratación.

- 20.** Atendiendo a lo expuesto, y considerando que, la experiencia declarada por el recurrente emana de un contrato que se ejecutó en consorcio corresponde tener presente que, según el documento denominado “Constitución de consorcio temporal” del 25 de julio de 2014, el recurrente tuvo una participación equivalente al cuarenta y ocho por ciento (48%) [Ver figura 4].

En ese entender, es posible determinar que el monto facturado por el Impugnante asciende a S/ 1 405 382.11 soles.

- 21.** Ahora bien, debe recordarse que, a fin de acreditar su experiencia como postor en la especialidad, las bases integradas exigen que se acredite un monto facturado de S/ 487 899.86 soles [una (1) vez el valor referencial], por la contratación de ejecución de obras similares, durante los diez años anteriores a la fecha de presentación de ofertas [3 de enero de 2015] que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Al respecto, cabe precisar que, el Contrato N° 003-2015-MDC del mes de mayo de 2015 –presentado por el Impugnante– tiene por objeto, entre otros, la ejecución de una obra consistente en el mejoramiento y la ampliación de una infraestructura

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

educativa situada en el distrito de Calzada, provincia de Moyobamba y departamento de San Martín.

Asimismo, es oportuno mencionar que, de la lectura de la liquidación financiera aprobada mediante la Resolución de alcaldía N° 075-2017-MDC/A, es posible identificar la fecha de recepción de la obra antes descrita, conforme se muestra a continuación:

Figura 7.

Liquidación financiera del Contrato N° 003-2015-MDC.

Que, con fecha 20 de Junio del 2016, se firmó el ACTA DE RECEPCION DE OBRA, acto en el cual la Contratista CONSORCIO CALZADA, hace entrega de la Obra a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALZADA, para el uso, administración y mantenimiento correspondiente.

Nota: Extraído de la página 45 de la oferta del Impugnante.

Nótese que, la recepción de la obra ejecutada por la Municipalidad Distrital de Calzada se llevó a cabo el 20 de junio de 2016.

Estando a lo expuesto, se advierte que, la experiencia declarada por el Impugnante cumple con los conceptos descritos como similares por la Entidad [mejoramiento y la ampliación de una infraestructura educativa] y con la antigüedad exigida en las bases integradas [contratación de la ejecución de una obra similar durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas].

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, de la lectura de los documentos obrantes en la oferta impugnada –contrato y liquidación de obra–, se evidencia que la obra materia de análisis sí se culminó y que sí es posible identificar el monto ejecutado de la obra –independientemente de los otros conceptos que fueron desestimados en el cálculo del monto facturado–, por lo que sí se acredita de manera fehaciente la experiencia y el monto ejecutado.

- 22.** Ahora, es importante mencionar que, el propósito del Anexo N° 10 es resumir las contrataciones presentadas por cada postor, a fin de acreditar la experiencia en la especialidad exigida.

Sin embargo, debe recordarse que, la valoración de las experiencias declaradas no puede efectuarse únicamente a partir de la información consignada en el referido anexo, en tanto la revisión debe realizarse de forma integral respecto de toda la documentación presentada para la acreditación de la experiencia, que, en este

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

caso, implica la revisión de la información contenida en el Contrato N° 003-2015-MDC, la Resolución de alcaldía N° 075-2017-MDC/A [liquidación de obra] y el documento denominado “Constitución de consorcio temporal” [contrato de consorcio].

23. Estando a lo expuesto, y en virtud de la revisión efectuada por esta Sala respecto de la documentación presentada por el Impugnante, se advierte que, en la oferta impugnada obra información que denota con claridad que la experiencia declarada por el referido postor cumple con lo exigido en las bases integradas.
24. Por consiguiente, y en atención a lo expuesto, se aprecia que la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante no tiene amparo legal, en tanto, el motivo de la descalificación resultó excesivo y apartado de las reglas del procedimiento de selección a las que debió sujetarse, toda vez que, como ha sido señalado en los fundamentos anteriores, el Impugnante sí cumplió con acreditar la experiencia como postor en la especialidad exigida.
25. En ese sentido, corresponde revocar la decisión del órgano encargado de las contrataciones de descalificar la oferta del Impugnante y, al no haber otros cuestionamientos concernientes al cumplimiento de los requisitos de calificación y presumirse válida la revisión hecha por dicho órgano, debe declararse calificada su oferta y, en consecuencia, revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; por lo tanto, debe declararse fundado el recurso de apelación en este extremo.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta del Consorcio Adjudicatario por los cuestionamientos planteados por el Impugnante.

26. Conforme se desprende de los antecedentes, el Impugnante solicitó que se declare no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario, ya que el certificado de vigencia de poder emitido a favor del postor Pérez Constructora Consultora y Servicios Generales S.R.L. [integrante del Consorcio Adjudicatario] fue expedido el 4 de setiembre de 2024 y, considerando que la fecha de presentación de ofertas fue el 5 de enero de 2025, cuestiona que ha transcurrido más de noventa (90) días desde la emisión del referido certificado.
27. Asimismo, refiere que, del mencionado certificado no se desprende que su representante cuente con la facultad de participar en procedimientos de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

28. Al respecto, la Entidad señala que, en las bases integradas no se exige que el certificado de vigencia de poder cuente con una determinada antigüedad desde su expedición.

Así también, menciona que, en el marco de lo establecido en la Ley General de Sociedades, el representante del postor Pérez Constructora Consultora y Servicios Generales S.R.L. [integrante del Consorcio Adjudicatario] cuenta con facultades de representación dado que ocupa el cargo de gerente general de la empresa.

29. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento el Consorcio Adjudicatario no absolvió los cuestionamientos efectuados contra su oferta.
30. Atendiendo a la controversia planteada, resulta pertinente remitirnos a las bases integradas, toda vez que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, a las que deben someterse los postores al momento de formular sus ofertas y sobre las cuales el comité de selección debía efectuar el análisis correspondiente.

Al respecto, se advierte que, en el literal b) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases, se contempla como parte de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, lo siguiente:

Figura 8.

Documentos para la admisión de las ofertas.

<p>2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS</p> <p>La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁶, la siguiente documentación:</p> <p>2.2.1. Documentación de presentación obligatoria</p> <p>2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta</p> <p>a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)</p> <p>b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.</p> <p>En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.</p> <p>En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.</p> <p>En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.</p>
--

Nota: Extraído de la página 18 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

Como se aprecia, para la admisión de la oferta –en caso se trate de consorcios–, se requirió la presentación obligatoria de la copia del certificado de vigencia del poder de representante legal, apoderado o mandatario designado por cada postor integrante del consorcio para tal efecto.

31. Atendiendo a lo anterior, cabe mencionar que, a folios 10 al 12 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, obra el certificado de vigencia de poder, emitido el 6 de setiembre de 2024, en virtud de la Solicitud N° 2024-5626517, y con Código de verificación N° 38720784. Para mayor detalle, se grafica dicho documento:

Figura 9.

Certificado de vigencia de poder del 6 de setiembre de 2024.

sunarp
Sistema Nacional de Unidades de Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO
Oficina Registral de HUANCAYO

Código de Verificación:
38720784
Solicitud N° 2024 - 5626517
04/09/2024 16:57:08

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11052737 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de HUANCAYO, consta registrado y vigente el **nombramiento** a favor de PEREZ TORRES, CARLOS WILBER, identificado con DNI. N° 20436553, cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: PEREZ CONSTRUCTORA CONSULTORA Y SERVICIOS GENERALES S.R.L.
LIBRO: SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
ASIENTO: A00001
CARGO: GERENTE GENERAL

(...)

Verificado y expedido por TORPOCO PACHECO, MARIA ISABEL, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Huancayo, a las 13:23:34 horas del 06 de Septiembre del 2024.

ZONA REGISTRAL N° VIII
OFICINA REGISTRAL DE HUANCAYO

Maria Isabel Torpoco Pacheco
ABOGADA CERTIFICADORA

CONSORCIO JR

Nota: Extraído de las páginas 10 y 12 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

- 32.** Sobre el particular, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario se aprecia que en el certificado de vigencia bajo análisis –expedido el 6 de setiembre de 2025– se deja constancia la vigencia de las facultades otorgadas al señor Carlos Wilber Pérez Torres por el postor Pérez Constructora Consultora y Servicios Generales S.R.L. [integrante del Consorcio Adjudicatario], en atención a su nombramiento como gerente general, inscrito en el Asiento A00001 de la Partida electrónica N° 11052737 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huancayo.
- 33.** Al respecto, cabe precisar que, si bien el recurrente alude que la fecha de expedición del certificado de vigencia de poder materia de análisis denota que este no es válido, al no haber sido expedido con una antigüedad de noventa (90) días desde la fecha de presentación de las ofertas [5 de enero de 2025], lo cierto es que, de las bases integradas no se desprende la exigencia de que los certificados de vigencia de poder que presenten los postores cuenten con una determinada antigüedad [Ver figura 9].
- 34.** Asimismo, resulta importante señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, el gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario.

Asimismo, según el citado artículo, por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general goza de todas las facultades de representación ante personas naturales y/o jurídicas privadas y/o públicas para el inicio y realización de todo procedimiento, gestión y/o trámite a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General. Igualmente, goza de facultades de disposición y gravamen respecto de los bienes y derechos de la sociedad, pudiendo celebrar todo tipo de contrato civil, bancario, mercantil y/o societario previsto en las leyes de la materia, firmar y realizar todo tipo de operaciones sobre títulos valores sin reserva ni limitación alguna y en general realizar y suscribir todos los documentos públicos y/o privados requeridos para el cumplimiento del objeto de la sociedad. Las limitaciones o restricciones a las facultades antes indicadas que no consten expresamente inscritas en la Partida Electrónica de la sociedad, no serán oponibles a terceros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

35. De la revisión de la vigencia de poder presentada en su oferta por el Impugnante se aprecia que el señor Carlos Wilber Pérez Torres es su representante legal, en su condición de gerente general y, como tal, goza de todas las facultades de representación ante personas naturales y/o jurídicas privadas y/o públicas; por lo que puede participar en todo tipo de procedimientos administrativos, como es el caso de un procedimiento de selección, sin que se aprecie limitaciones para tal efecto.
36. Adicionalmente, cabe mencionar que, a diferencia de los actos de disposición, que se basan en el principio de literalidad, los actos de administración no requieren de un detalle específico para su realización, pues estos se encuentran orientados al cumplimiento de actuaciones inherentes en beneficio de la sociedad, tales como la conservación de sus bienes o el ejercicio de facultades administrativas.
37. En tal sentido, en el presente caso el Colegiado se ha generado convicción respecto del alcance de las facultades que tiene el señor Carlos Wilber Pérez Torres, en calidad de gerente general de la empresa Pérez Constructora Consultora y Servicios Generales S.R.L., para actuar a nombre de dicha empresa, en el marco del procedimiento de selección; lo cual resulta contrario a lo alegado por el Impugnante respecto a que no tendría dicha facultad, por lo que, no resulta amparable lo señalado por aquel en este extremo de su recurso de apelación.
38. En suma, del análisis efectuado en fundamentos anteriores, es posible validar que la documentación presentada por el Consorcio Adjudicatario [partida registral del postor Pérez Constructora Consultora y Servicios Generales S.R.L.] se adhiere a lo exigido en las bases integradas para la admisión de las ofertas, y en particular para acreditar las facultades de representación de cada postor.
39. Estando a lo expuesto, este Colegiado considera que no corresponde amparar las pretensiones del Impugnante y, al no haber otros cuestionamientos concernientes a la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, debe presumirse válida la revisión hecha por el comité de selección; por lo que, corresponde confirmar la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario y, en consecuencia, declarar infundado el recurso en este extremo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

40. Como tercera pretensión, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
41. En relación con ello, debe tenerse presente que la oferta del Impugnante, la cual ocupó el primer lugar en el orden de prelación, ha cambiado su condición a calificada, por lo que corresponde revocar la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Consorcio JR, conformado por los postores Solís Hnos. Contratistas S.A.C. y Pérez Constructora Consultora y Servicios Generales S.R.L., dado que dicho postor ocupó el segundo lugar en el orden de prelación de las ofertas válidas.
42. En mérito a lo expuesto, y en atención a la presunción de validez, dispuesta por el artículo 9 del TUO de la LPAG, respecto de la admisión, evaluación y calificación de la oferta del Impugnante, en los extremos que no han sido materia de pronunciamiento en el presente procedimiento recursivo, corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a dicho postor [Geyde Contratistas Generales E.I.R.L.] en virtud a que ocupa el primer orden de prelación de las ofertas válidas.
43. Finalmente, toda vez que se declaró fundado el extremo del recurso concerniente a revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, así como el otorgamiento de la buena pro a favor de dicho postor, corresponde declarar fundado en parte el presente recurso y devolver la garantía que presentó para su interposición, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
44. En ese sentido, toda vez que se declaró fundado en los extremos del recurso concerniente a revocar la admisión del Impugnante y el otorgamiento de la buena pro del Consorcio Adjudicatario, y el otorgamiento de la buena pro a favor del Impugnante, corresponde declarar fundado en parte el presente recurso y devolver la garantía que presentó para su interposición, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Jefferson Augusto Bocanegra Díaz y Héctor Ricardo Morales González y, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D00004-2025-OSCE-PRE del 21 de enero de 2025, publicada el mismo día en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el postor Geyde Contratistas Generales E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 045-2024-MPU/CS (Segunda convocatoria), **fundado** en los extremos referidos a que se deje sin efecto la descalificación de su oferta, se revoque la buena pro del procedimiento de selección y que sea otorgada a su favor; e **infundado**, en el extremo referido a que se descalifique la oferta del postor Consorcio JR, conformado por los postores Solís Hnos. Contratistas S.A.C. y Pérez Constructora Consultora y Servicios Generales S.R.L. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Dejar sin efecto** la decisión del órgano encargado de contrataciones de descalificar la oferta del postor Geyde Contratistas Generales E.I.R.L. y, **tenerla por calificada**.
 - 1.2. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 045-2024-MPU/CS (Segunda convocatoria) a favor del Consorcio JR, conformado por los postores Solís Hnos. Contratistas S.A.C. y Pérez Constructora Consultora y Servicios Generales S.R.L.
 - 1.3. **Otorgar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N° 045-2024-MPU/CS (Segunda convocatoria) al postor Geyde Contratistas Generales E.I.R.L.
2. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1116-2025-TCE-S6

OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

- 3. Devolver** la garantía presentada por el postor Geyde Contratistas Generales E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HÉCTOR RICARDO MORALES GONZÁLEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE